



Ajuntament de Girona		Registre d'entrada
Num : 2022085758		10
Dia i hora	: 05/10/2022	11:27
Registre	: O_INTERN	mrr
Àrea de destí	SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR	

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2 GIRONA (UPSD
CONT.ADMINISTRATIVA 2)
PLAÇA DE JOSEP MARIA LIDÓN CORBÍ, 1
17001 GIRONA
972942539
972 942377**

**Procedimiento abreviado : 40/2022
Sección: D
Parte actora :
Representación de la actora: NARCIS JUCGLÀ SERRA
Parte demandada : AJUNTAMENT DE GIRONA
Representación de la demandada:**

SENTENCIA N°247/2022

En Girona, a 26 de septiembre de 2022.

En el juzgado contencioso-administrativo N.º 2 de Girona, se ha visto el procedimiento abreviado N.º 40 /2022, interviniendo las partes referidas en el encabezamiento de la presente resolución.

El presente juicio tiene por **objeto**: El recurso contra el Decreto del Ajuntament de Girona, de fecha 03 de agosto de 2022, que deniega a la recurrente la prolongación del servicio activo en el momento de cumplir los 65 años de edad, por resultar procedente su jubilación forzosa.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el recurrente se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo; se citara a vista y se dictase sentencia en la que,





estimando el recurso en todas sus partes, se anulase la resolución recurrida.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante, y citándose a las partes a la oportuna vista.

En dicho acto compareció el demandante, que ratificó la demanda, realizó alegaciones y solicitó el recibimiento a prueba, admitiéndose documental, concluyendo posteriormente y quedando los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Objeto del recurso

El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto frente al Decreto del Ajuntament de Girona, de fecha 03 de agosto de 2022, que deniega a la recurrente la prolongación del servicio activo en el momento de cumplir los 65 años de edad, por resultar procedente su jubilación forzosa.

Segundo.- Marco jurídico

La prolongación del servicio activo una vez alcanzada la edad legal de jubilación ha sido configurada por la jurisprudencia como un derecho del funcionario condicionado a una decisión motivada de la administración. La decisión de la administración empleadora deberá ser motivada, pudiendo fundarse en razones objetivas, referidas a la eficiencia y organización del servicio público o subjetivas, referidas a la aptitud del interesado en el desempeño de sus funciones; pudiendo concurrir ambas o solo algunas de estas razones.

La sentencia del TSJ de Cataluña, de fecha 18 de julio de 2022 (Roj: STSJ CAT 7151/2022 - ECLI:ES:TSJCAT:2022:7151), recoge la normativa y doctrina aplicable a estos supuestos, al establecer que:





"La jubilación se regula en el *artículo 67 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre* , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en los siguientes términos:

"1. La jubilación de los funcionarios podrá ser:

a) Voluntaria, a solicitud del funcionario.

b) Forzosa, al cumplir la edad legalmente establecida.

c) Por la declaración de incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo o escala, o por el reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente absoluta o, incapacidad permanente total en relación con el ejercicio de las funciones de su cuerpo o escala.

2. Procederá la jubilación voluntaria, a solicitud del interesado, siempre que el funcionario reúna los requisitos y condiciones establecidos en el Régimen de Seguridad Social que le sea aplicable.

3. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad.

No obstante, en los términos de las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto, se podrá solicitar la prolongación de la permanencia en el servicio activo como máximo hasta que se cumpla setenta años de edad. La Administración Pública competente deberá de resolver de forma motivada la aceptación o denegación de la prolongación.

De lo dispuesto en los dos párrafos anteriores quedarán excluidos los funcionarios





que tengan normas estatales específicas de jubilación.

4. Con independencia de la edad legal de jubilación forzosa establecida en el apartado 3, la edad de la jubilación forzosa del personal funcionario incluido en el Régimen General de la Seguridad Social será, en todo caso, la que prevean las normas reguladoras de dicho régimen para el acceso a la pensión de jubilación en su modalidad contributiva sin coeficiente reductor por razón de la edad".

Por su parte, el artículo 38 del Decret Legislatiu 1/1997, de 31 de octubre, que aprueba la refundición en un Texto único de los preceptos de determinados textos legales sobre la función pública aplicable en esta Comunidad Autónoma, dispone que:

"1. La jubilación forzosa se declara de oficio cuando el funcionario cumple la edad determinada legalmente.

2. Se podrá asimismo declarar la jubilación forzosa, bien sea de oficio o a petición del funcionario y previa instrucción del correspondiente expediente, cuando se halle en situación de incapacidad permanente para cumplir sus tareas, o en estado de inutilidad física o de debilitación de sus facultades que le impidan ejercer correctamente sus funciones. En el caso de que el funcionario se halle acogido al Régimen General de la Seguridad Social, se estará a lo que se determine para estos casos en dicho sistema de previsión.

3. El personal funcionario puede solicitar la prolongación de la permanencia en el servicio activo hasta, como máximo, los setenta años de edad. El órgano competente para declarar las jubilaciones debe resolver de forma expresa y motivada el otorgamiento o la denegación de la prolongación de la permanencia en el servicio activo, de acuerdo con alguna de las siguientes causas:

a) La aptitud para el cumplimiento de las tareas y funciones propias del puesto de trabajo que se ocupa.





b) La conducta profesional, el rendimiento o la consecución de objetivos.

c) Las circunstancias derivadas de la planificación y racionalización de los recursos humanos.

Asimismo, el órgano competente puede resolver de forma motivada la finalización de la prolongación autorizada.

Sin perjuicio de lo establecido por este apartado, se otorga la prolongación de la permanencia en el servicio activo siempre y cuando sea necesario completar el tiempo mínimo de servicios para causar derecho a la pensión de jubilación, de acuerdo con los requisitos y las condiciones establecidos en el régimen de seguridad social aplicable.

Lo dispuesto por este apartado no es aplicable a los funcionarios que tengan normas de jubilación específicas" (...)"

"(...) Asimismo, se ha expuesto más arriba la controversia que enfrenta a las partes acerca de la motivación de la denegación de la solicitud de prolongación de la permanencia en el servicio activo. También se ha reproducido la normativa legal que disciplina la materia, esto es, el *artículo 67 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre* , por el que se aprueba el *texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público*, y el *artículo 38 del Decret Legislatiu 1/1997, de 31 de octubre*, que aprueba la refundición en un Texto único de los preceptos de determinados textos legales sobre la función pública en Cataluña. En relación con dicha normativa legal tiene dicho *esta Sala y Sección en sentencia número 464/2021, de 8 de febrero, dictada en el recurso número 135/2019* , fundamento de derecho tercero (se reproduce en parte):

"TERCERO.- Resolución de la controversia. (...)"

El derecho a la prolongación en el servicio activo no puede comportar un incremento de dichas dotaciones salvo que fuera necesario. Ahora bien, ello tampoco sería suficiente





para denegar la prolongación si hubiera quedado acreditado que tal prolongación fuera necesaria para la prestación del servicio (pongamos el caso si existieran numerosas vacantes, cubiertas por funcionarios interinos, etc.) o se acreditara que un ejercicio arbitrario de la potestad de autoorganización, que no es el caso porque la decisión está suficientemente motivada.

La jubilación se regula en el *art. 67 del EBEB, Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre*, que aprobó el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en los siguientes términos (...):

Por su parte, el *art. 38 del Decreto Legislativo 1/1997, de 31 de octubre*, que aprueba la refundición en un Texto único de los preceptos de determinados textos legales sobre la función pública aplicable en esta Comunidad Autónoma, dispone que (...):

La regla general es la jubilación cuando se cumpla la edad forzosa de jubilación, por cuanto estamos ante un derecho del funcionario.

No obstante, la propia norma contempla la excepción prevista para el caso en que el funcionario necesite completar el tiempo mínimo de servicios para causar derecho a la pensión de jubilación en los términos y con los requisitos legales.

Del mismo modo, se prevé también la posibilidad de que el funcionario que tenga plena capacidad funcional pueda solicitar la prórroga en el servicio activo hasta, como máximo, los setenta años de edad, caso en que el órgano competente para declarar las jubilaciones debe resolver de forma expresa y motivada el otorgamiento o la denegación de la prolongación de la permanencia en el servicio activo, de acuerdo con alguna de las siguientes causas:

- a) La aptitud para el cumplimiento de las tareas y funciones propias del puesto de trabajo que se ocupa.
- b) La conducta profesional, el rendimiento o la consecución de objetivos.
- c) Las circunstancias derivadas de la planificación y racionalización de los recursos





humanos.

Es decir, que no estamos ante un derecho absoluto e incondicionado del funcionario sino ante una expectativa que solo se consolidará si la Administración resuelve expresamente autorizar la prórroga.

Para poder llegar a esta decisión, la Administración ha de examinar las circunstancias citadas y puede otorgar o autorizar teniendo en cuenta, al menos, una de ellas".

Asimismo, respecto a la motivación de la decisión de la administración empleadora respecto a la solicitud de prórroga del servicio activo, la sentencia del TSJ del País Vasco, de 20/05/2022 (**Roj:** STSJ PV 1677/2022 - **ECLI:ES:TSJPV:2022:1677**), establece la validez de motivación por remisión a una norma legal, al establecer que:

"Sexto. - Ya finalmente con la posible falta de motivación de la denegación imputada por el recurrente, pues únicamente se cita la *D.A 9ª de la Ley 5/2017* como sustento de la decisión. Sobre ello, debemos señalar que de acuerdo con la doctrina jurisprudencial el *artículo 67.3 EBEP* establece un derecho a la prórroga del servicio activo que es condicionado, correspondiendo con carácter general a la Administración pública resolver de forma motivada la aceptación o denegación de la prolongación solicitada, lo que habrá de hacerse necesariamente en atención al interés público concurrente.

Sin embargo, el precepto establece un reenvío a las leyes sobre función pública de las Comunidades autónomas que se dicten en desarrollo del EBEP, resultando que en la CAPV la Ley 5/2017, de 22 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2018, estableció la suspensión durante el ejercicio 2018, y prórroga para el años 2019, de la prórroga del servicio activo contemplada por el *artículo 38.1 LFPV*, lo que veda cualquier posibilidad de prolongación del servicio activo, y exime a la resolución denegatoria de la necesidad de ofrecer una motivación más allá de la mera cita de la disposición legal que así lo establece.





La doctrina jurisprudencial, de la que hemos dejado constancia en el fundamento jurídico segundo, examinando la *Ley catalana 5/2012 de 20 de marzo, que en su Disposición transitoria novena* contiene una disposición equivalente, concluye que es suficiente motivación la invocación de la norma legal, y despeja cualquier duda de constitucionalidad en relación con dicha disposición legal > > .

Vemos como, en relación con lo que ya razonábamos respecto a la prueba pretendida por el demandante en el curso del proceso, en la parte final del Fundamento Jurídico Sexto de la sentencia de la Sala que seguimos, se ratifica la suficiencia de la motivación en un supuesto como el presente, con la invocación de la norma legal, lo que lleva a ratificar la irrelevancia de lo que el demandante pretendía acreditar con la prueba testifical propuesta, en lo que se insiste en el curso de los autos, en concreto se detiene en ello en el escrito de conclusiones, como hemos recogido en el apartado 3 del FJ 2º, donde hemos trasladado lo que el demandante pretendía acreditar con la prueba testifical en la persona de la Subdirectora de Inspección y del Jefe de la Inspección de Trabajo de Bizkaia, a lo que nos remitimos.

Añadiremos, en este caso, en referencia a la *STS 1198/2018 de 11 de julio, recaída en el recurso de casación 2384/2016* , que incluso ratifica la conformidad a derecho de la decisión legal de dejar sin efecto la prolongación de edad de jubilación previamente reconocida, esto es, se da validez en la revocación *ex lege* de una prolongación previamente aprobada, cuando se deja sin efecto por norma con rango formal de ley, enlazando con lo que se concluyó en el *ATC 133/2014* , ámbito en el que se ratifica la ausencia de vulneración del *artículo 9.3 de la Constitución* , en relación con los principios de seguridad jurídica y retroactividad, así como del artículo 33.3, incidiendo también en lo que hemos reseñado, en el sentido de que se estaba ante un acto de mera aplicación de la Ley, por lo que, en ese ámbito, respecto a la prórroga previamente concedida, no se necesitaba ni la revisión de oficio, ni una singular motivación, lo que incide en lo previamente razonado en la respuesta al presente recurso."

Tercero.- Caso concreto

En el presente caso, la parte actora alegó la inadecuada motivación de la decisión





administrativa, al fundar la denegación de la solicitud de prolongación en el servicio activo en el acuerdo de pleno municipal, de fecha 11/02/2019, por el que se aprueba el plan de racionalización en materia de jubilación anticipada. Dicho plan tiene por objeto el personal eventual de la administración y su objeto es establecer premios de jubilación que, en virtud de la actual jurisprudencia, deben ser declarados nulos de pleno derecho; por lo que no puede fundar la denegación de prolongación en servicio activo solicitada.

Asimismo, alegó el correcto desempeño de sus funciones por la recurrente y la existencia de la plaza que ocupa, así como de puestos de trabajo que también ha desempeñado y que se encuentran dentro del ámbito de cobertura de su plaza, como sucede con cap de servei d'antenció ciutadana

La parte demandada se opuso a la demanda, en síntesis, alegando que la denegación se funda en una de las causas previstas en la normativa catalana de aplicación, esto es, en el art. 38 del RDL 1/997 y, en particular, en la letra c) en tanto se refiere a circunstancias derivadas de la planificación y racionalización de los recursos humanos. Asimismo, alegó que, si bien el acuerdo de pleno municipal, de fecha 11/02/2019, por el que se aprueba el plan de racionalización en materia de jubilación anticipada que se refiere en el acto impugnado contempla incentivos para la jubilación anticipada del personal laboral del ayuntamiento, dicho plan recoge un contexto de racionalización del gasto de personal de la administración y de racionalización del servicio y de las plazas municipales que justifica la denegación impugnada.

Asimismo, alegó que, aunque de forma tangencial se hizo referencia en la demanda a la falta de audiencia del interesado, dicha audiencia no es necesaria en virtud del art. 82 de la Ley 39/2015, de PAC, en cuya virtud:

4. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

En primer lugar, respecto al trámite de audiencia, aun cuando no aparece configurado en la demanda como un motivo de impugnación, no puede en el presente caso determinar la nulidad del acto impugnado, toda vez que, en virtud del





precepto citado, la resolución de la petición no necesitó hechos ni alegaciones distintas a la petición inicial, tratándose de una controversia principalmente jurídica.

La controversia principal radica, por tanto, en si la denegación impugnada se haya correctamente motivada.

De la doctrina expuesta en la jurisprudencia referida en el fundamento anterior, resulta que la decisión de la administración se encuentra motivada cuando se basa en razones organizativas o de aptitud profesional del interesado.

En el presente caso, la denegación se funda exclusivamente en razones organizativas, no cuestionando la aptitud profesional de la recurrente.

Respecto a dichas razones, se produce una remisión a un acuerdo municipal relativo a la concesión de premios de jubilación anticipada. Es cierto que dichos incentivos fueron declarados nulos por la jurisprudencia; pero ello no impide, como afirma la administración, que la resolución impugnada se refiera a un acuerdo municipal no derogado que contempla un proyecto de reorganización del servicio y de contención del gasto en materia de personal.

A estos efectos, es irrelevante la validez o invalidez de los premios de jubilación, que como se ha indicado por la actora, tienen como destinatarios al personal laboral; en tanto que la remisión administrativa se hace a un acuerdo municipal no derogado en tanto refleja un proyecto municipal de reorganización de servicios.

La parte demandante alegó que no basta una mención genérica a un contexto de reorganización de plazas y puestos de trabajo, sino que es necesario un plan de ordenación de recursos humanos o un plan de ocupación.

No asiste en este punto la razón a la actora. Como resulta de la jurisprudencia expuesta, basta para considerar no arbitraria la decisión de la administración que esté motivada, y dicha motivación no necesariamente necesita de un plan concreto de reorganización de recursos; sino que es suficiente con que exprese las razones de la decisión y que dichas razones tengan sustento en la realidad, de modo que no amparen decisiones discriminatorias o de capricho.

En el presente caso, el acuerdo municipal referido (folio 33 del expediente) expresa un contexto concreto de reorganización de las plazas municipales con varios





objetivos: a) reducir el gasto de personal reduciendo los complementos de antigüedad, b) favorecer la desaparición de complementos y grados personales y c) favorecer los cambios de puestos de trabajo y la creación de nuevas plazas.

En este contexto, la demandada alegó que el puesto de trabajo de cap de servei d'atenció ciutadana que ocupaba la recurrente, continúa vacante en el momento del plenario y que ello obedece a que la plaza que da cobertura a dicho puesto de trabajo, esto es, técnico de administración general A1, fue cubierto con posterioridad a la jubilación de la recurrente por una persona que superó el proceso de bolsa de asesores jurídicos, siendo destinado al puesto de trabajo de asesor jurídico del servicio jurídico municipal. Este hecho constituye una concreción del plan de reorganización y reducción del gasto referido en el acuerdo municipal referido en la denegación impugnada, toda vez que las necesidades funcionales del cap de servei d'atenció ciutadana y de un asesor jurídico municipal no son coincidentes.

Por todo lo anterior, la decisión de la administración no adolece de una falta de motivación que justifique su anulación, por lo que procede desestimar el recurso interpuesto.

Tercero.- Costas

En virtud de lo dispuesto en el art. 139.1 de la LJCA, no procede la imposición de costas por presentar el caso serias dudas de hecho o de derecho.

Por todo lo anterior,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo formulado por doña [redacted], frente a la resolución referida en el fundamento de derecho primero de la presente sentencia.





No procede la condena en costas de ninguna de las partes, debiendo de satisfacer cada una las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de **APELACIÓN** en dos efectos, ante la Sala de lo Contenciosos-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya.

El recurso se de presentar en este órgano judicial dentro del plazo de **QUINCE** días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamenta el recurso. Sin estos requisitos no se admitirá el recurso (art.85.1 de la LJCA)

Asimismo, se deberá constituir en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de **50 euros** a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ, del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de la justicia gratuita (Art.6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero) y en todo caso el Ministerio Fiscal, el Estado, las CCAA, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ello, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 de la LOPJ.

Así lo acuerda, manda y firma don Antón Gato Tellado, Juez titular del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2 de este partido Judicial; Doy fe.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, doy fe.





